



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001315300920220026900**
Proceso: **VERBAL**
Demandante: **DORIAN MEJIA FRANCO Y KAREN MEJÍA FRANCO**
Demandado: **ALBA LUZGOMEZ MONTES Y LOS HEREDEROS
INDETERMINADOS DE ANTONIO CRESCENZI D'ALESSANDRO**

Señora Juez

A su despacho la demanda de la referencia, informándole que fue presentada de forma virtual desde el correo electrónico estermolinares@gmail.com el día 8 de noviembre del 2022, y previa las formalidades de reparto fue asignada a este despacho judicial el día 9 de noviembre del 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora MARTHA CECILIA CARBONELL ACOSTA, abogada inscrita con Tarjeta Profesional N° 17.527 del C.S.J., identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.433.722, con dirección electrónica: tica3054@hotmail.com y dirección física en la Carrera 53 # 79 -301 Piso 9° Barranquilla, actuando en condición de apoderada especial del señor **DORIAN MEJÍA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.448.142, con dirección electrónica: dorianeme@yahoo.com y dirección física Calle 77 B No 57 -75 de la ciudad Barranquilla, y la doctora ESTER PATRICIA MOLINARES DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.666.376, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 110.422 del C.S. de la J., con dirección electrónica: estermolinares@gmail.com y dirección física en la Carrera 60 No. 76 -79 de Barranquilla, obrando en calidad de apoderada judicial de **KAREN DEL SOCORRO MEJÍA FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No.22.394.680, con dirección electrónica hirschkaren@hotmail.com, domiciliada y residente en Ginebra (Suiza) en la Route de Florissant II, Geneve 1206 Suiza, en virtud del poder otorgado por la doctora **Julia Emira Guzmán Álvarez Correa** identificada con cédula de ciudadanía N° 32.767.984, en calidad de apoderada sustituta, acorde con la escritura pública N°2566 del 3 de septiembre del 2015, de la doctora **Martha del Carmen Álvarez Correa** identificada con cédula de ciudadanía N° 22.402.268, en su condición de apoderada general de la señora KAREN DEL SOCORRO MEJÍA FRANCO conforme la escritura pública N°2489 del 29 de agosto del 2014 de la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, presentan **DEMANDA VERBAL – reconocimiento de obligación de pagar**, en contra la señora **ALBA LUZ GÓMEZ MONTES** identificada con cedula de ciudadanía N°45449888, domicilio la Calle 24 A No 19-29 edificio El Pastelillo barrio La Manga de Cartagena, de la cual manifiesta desconocer dirección electrónica y contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS de ANTONIO CRESCENZI D'ALESSANDRO**, para que se declare la existencia del derecho de la sociedad conyugal de ANTONIO CRESCENZI D'ALESSANDRO/ROSA FRANCO DE CRESCENZI y consecuentemente se declare que la sucesión de ANTONIO CRESCENZI D'ALESSANDRO y la señora ALBA LUZ GÓMEZ MONTES, están obligados a pagar a la sociedad conyugal que existió entre ROSA FRANCO DE CRESCENZI y ANTONIO CRESCENZI D'ALESSANDRO, unas sumas de dinero que se encuentran cuyo plazo de pago esta vencido desde el 15 de octubre de 2014 pagos que fueron ordenadas mediante fallos de sentencia.

De conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368 y 369 del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82 y 84 del C.G.P. y los especiales señalados en la ley 2213 del 2022, se requiere se subsane los siguientes defectos:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.
- Debe indicar la identificación de las partes demandante, y demandadas que conozca, conforme al numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- Debe acreditar la calidad en que actúan los demandantes y demandados enunciados con el respectivo registro civil de parentesco y de defunción.
- De lo narrado, se evidencia que los demandantes DORIAN MEJIA FRANCO Y KAREN MEJÍA FRANCO, reclaman para la sociedad conyugal conformada por ROSA FRANCO DE CRESCENZI y ANTONIO CRESCENZI D' ALESSANDRO; por lo tanto, deben acreditar la calidad frente a dicha sociedad, así como el estado de la misma.
- No obstante, el deber de interpretación de los jueces, debe el demandante expresar con claridad y coherencia en el cuerpo de la demanda, quienes son los sujetos demandados, así como los hechos vinculantes respecto de los mismos, dado que en el introito señala como demandados a ALBA LUZ GOMEZ MONTES y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO CRESCENZI D' ALESSANDRO y en las pretensiones pide condena en contra de la SUCESIÓN DE ANTONIO CRESCENZI D' ALESANDRO y ALBA LUZ GOMEZ MONTES, mientras que en la sentencia adjunta proferida por el juzgado octavo de familia se condena a la SUCESION DE ANTONIO CRESCENZI D' ALESSANDRO.
- Si la parte demandada es la SUCESION DEL DEMANDADO ANTONIO CRESCENZI D' ALESSANDRO, debe indicar en la demanda y allegar la prueba del representante de la herencia (art. 496 CGP), así como el auto de apertura de la sucesión, a efectos de determinar quiénes han sido reconocidos como herederos con igual o mejor derecho, quienes deben ser integrados al proceso, e integrar a la demanda a quienes puedan verse afectados con la decisión de fondo con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 82, 84, 85 y 87 ibidem.
- Debe acreditar la calidad en que es llamada la señora ALBA LUZ GOMEZ MONTES, es decir su reconocimiento como sucesora o cesionaria de los derechos herenciales de la señora MARIA DEL ROSARO CESCENZI, de quien tampoco se acreditó su calidad.
- Si bien la demanda es una sola junto con sus anexos, debe relacionar en el capítulo de pruebas las allegadas con la demanda, como son las escrituras mediante la cual se otorga poder, la certificación de ejecutoria de la sentencia del Juzgado Octavo de Familia De Barranquilla y cualquier otra que allegue, a efectos de cumplir con el principio de lealtad procesal.
- Se le requiere al demandante para que en especial colaboración solidaria con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Radicado: 080013153009 2022 00269 00
Proceso: VERBAL
Demandante: DORIAN MEJIA FRANCO Y KAREN MEJÍA FRANCO
Demandado: ALBA LUZGOMEZ MONTES Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO CRESCENZI D'ALESSANDRO

Primero: INADMITIR la presente demanda VERBAL formulada por **DORIAN MEJÍA FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.448.142 y **KAREN DEL SOCORRO MEJÍA FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía N°22.394.680, en contra de **ALBA LUZ GÓMEZ MONTES** identificada con el documento de identidad N°45.449.888 y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO CREZCENZI D'ALESSANDRO**.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personerías las doctoras **MARTHA CECILIA CARBONELL ACOSTA**, abogada inscrita con Tarjeta Profesional N° 17.527 del C.S.J., identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.433.722 y a **ESTER PATRICIA MOLINARES DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.666.376, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 110.422 del C.S. de la J, abogadas en ejercicio, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff7a24696c212981b220e46fdf43407e943500c090333d433c4c2b4f290f12f**

Documento generado en 22/11/2022 12:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>